

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA “HORIZONTE” EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO I DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/D TSA/132/24/MEDIASET/HORIZONTE)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de abril de 2025

Vista la reclamación presentada contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante MEDIASET), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. Reclamación presentada

Con fecha 29 de junio de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación y una ampliación de reclamación de un particular en relación con los contenidos emitidos en el programa “HORIZONTE” del canal CUATRO del día 27 de junio de 2024, en horario aproximado de 22:50 horas.

De acuerdo con lo señalado en los escritos recibidos *“El programa Horizonte de la cadena Cuatro trató durante su primer bloque el caso de un crimen acontecido en Gata de Gorgos desde una perspectiva sesgada, carente de pluralismo y discriminatoria hacia personas por razón de su procedencia.”* Con, según se indica, afirmaciones falsas y xenófobas y con discursos amenazantes dirigidos a la audiencia, animando al uso de la violencia en varias ocasiones.

La reclamación plantea, en síntesis, que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría incitar de forma manifiesta a la discriminación contra un grupo de personas por razón de su nacionalidad, así como ser contraria a los principios de pluralismo y de veracidad en la información.

También se alude en la reclamación al incumplimiento del artículo 12 LGCA, referido a la Autorregulación, por estimarse que se ha incumplido el Código ético de MEDIASET.

Todos estos principios y previsiones se contienen en el Título I de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo. Apertura de un periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 16 de julio de 2024 se remitió a MEDIASET un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero. Remisión de información por parte de MEDIASET

Con fecha 31 de julio de 2024, tuvo entrada en esta Comisión un escrito de contestación de MEDIASET por medio del cual se realizan las siguientes consideraciones:

- No hubo, en el programa reclamado, incitación alguna a la violencia o al odio contra un grupo por su etnia o religión ya que, tanto el presentador como los tertulianos se limitaron a dar su opinión sobre la noticia, con

mayor o menor vehemencia, pero sin sobrepasar en ningún caso los límites establecidos en la normativa.

- Entre las opiniones vertidas, también las hubo de carácter positivo y amistoso, o al menos contrarias a un supuesto rechazo hacia el grupo referido.
- No se puede considerar que las opiniones vertidas inciten de forma manifiesta al odio porque no se realizan de forma patente, clara, descubierta o manifiesta, ni tienen capacidad para influir en terceras personas.
- El pluralismo es un principio general con un alcance referido al conjunto de medios de un país, o al conjunto de programas emitidos por un operador, pero en ningún caso al contenido de un programa, como es el objeto de la reclamación; cumpliendo además MEDIASET con el citado principio con sus distintos canales, opiniones y líneas editoriales.
- En relación con el principio de veracidad se afirma que los tertulianos cumplen con el deber de diligencia en los datos aportados. Además, según indican, no se trata de un informativo sino de un programa de investigación y opinión sobre hechos de actualidad en el que los intervinientes manifiestan su opinión en uso de su libertad de expresión.
- Los contenidos fueron respetuosos con el código ético de MEDIASET que, en lo que se refiere a los programas de información y opinión, proclama la libertad de expresión y la independencia periodística; principios que subyacen en el contenido y opiniones vertidas en el programa, no siendo por otro lado este código un código de autorregulación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de*

comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley". Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. Marco jurídico aplicable

El canal de televisión CUATRO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual² por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

En primer lugar, el artículo 4.2 de la LGCA establece que: "*La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias,*

¹ Artículo 155.2 LGCA: "*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...].*

² <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas>.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>.

opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”

Por su parte, el artículo 5.2 LGCA, referido al Pluralismo recoge que: *“Se promoverá la diversidad de fuentes y de contenidos en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y la existencia de servicios de comunicación audiovisual de diferentes ámbitos, acordes con la organización del territorio nacional, así como que la programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.”*

Por otro lado, el artículo 9.1 LGCA recoge el principio de veracidad de la información: *“Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.”*

En cuanto a los elementos esenciales de la veracidad en la información, la jurisprudencia ha venido indicando que la noción de veracidad exige que el informador lleve a cabo una búsqueda diligente de la verdad, empleando todos los mecanismos a su alcance para obtenerla, aunque después se compruebe que la información no era correcta⁴.

Por último, el artículo 12 LGCA indica que: *“La autoridad audiovisual competente promoverá la autorregulación para que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios o consumidores, adopten de forma voluntaria directrices entre sí y para sí y sean responsables del desarrollo de estas directrices, así como del seguimiento y aplicación de su cumplimiento.”*

Cabe destacar al efecto que, el artículo 16.1 de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los*

⁴ SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2000, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2000, de 25 de febrero, FJ 5; y 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4, o 29/2009. También STC 8/2022, con cita a SSTC 172/2020 y 52/2002.

principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal CUATRO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los principios generales de la comunicación audiovisual, recogidos en los artículos 4, 5 y 9 LGCA y con la Autorregulación prevista en el artículo 12 LGCA.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal CUATRO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro de Prestadores.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “HORIZONTE” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal CUATRO, con fecha 29 de junio de 2024, para determinar si los contenidos mostrados en el mismo podrían fomentar de forma manifiesta la discriminación, así como ser contrarios a los principios de pluralismo y de veracidad en la información.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “HORIZONTE” es un programa de televisión que se emite los jueves por la noche a las 23:00 horas aproximadamente, en el canal CUATRO y en el que se abordan temas de interés.

El objeto de la reclamación se refiere a los contenidos del programa del día 29 de junio de 2024. En el citado programa se analizaron y comentaron, en su primera sección, un crimen y unos disturbios ocasionados en la localidad de Gata de Gorgos, provincia de Alicante, en días cercanos a la emisión del programa.

Una vez analizados los hechos denunciados, se puede extraer la conclusión de que “HORIZONTE” es un programa que se centra en el debate y en las entrevistas sobre cuestiones de interés, en el que tanto el director como sus

invitados y colaboradores manifiestan sus opiniones, valoraciones o impresiones en relación con los hechos objeto de la noticia.

Sobre la valoración de la reclamación, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa⁵.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual.

Primero. Incitación manifiesta al odio, al desprecio o a la discriminación (artículo 4.2 LGCA)

Cabe destacar que el artículo 157.1 de la LGCA, considera infracción muy grave: *“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

Para poder estimar que el programa reclamado se inscribe dentro del marco del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones realizadas en el programa “de forma manifiesta” incitan a la discriminación por razón de nacionalidad.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los invitados o colaboradores que aparecen en el programa. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de

⁵ Artículos 2 y 16 LGCA.

confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Del derecho a la información tiene dicho el Tribunal Constitucional que *es un medio de formación de la opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales alcanza su máximo nivel cuando es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (STC 7/2023).*

Por lo que respecta a la libertad de expresión tiene dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia 93/2021, que reitera consolidada doctrina, que *“la libertad de expresión comprende, junto con la mera expresión de juicios de valor, la crítica de la conducta de otros, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.”*. Asimismo, ha afirmado (VP) que cuando las opiniones se enmarcan en la crítica política *“se benefician de un elevado nivel de protección de la libertad de expresión”*, siendo muy *“pequeño” “el espacio para restringir”* tal libertad.

Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto, sino que cuenta con límites, entre los que se encuentra la incitación manifiesta a la discriminación contra un grupo o una persona del grupo por razón de nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.2 y 157.1 LGCA.

La incitación manifiesta requiere que las opiniones o comportamientos tengan capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a despreciar a otras. Además, se exige que esta incitación se haga de forma patente, clara, descubierta o evidente y que se inste a la ejecución de actos violentos o vejatorios contra un determinado colectivo o integrante del mismo.

Se expone a continuación, el conjunto de expresiones objeto de la reclamación:

“Un delincuente es delincuente, sea español, sea moro o sea chino, pero es que a mí lo que me molesta que estas cifras luego se oculten, se oculten...”; “Hoy en Madrid, en el juzgado de guardia, que hay 100 detenidos, el 65% son de otras nacionalidades, ¡coño! Nosotros nos chuparemos nuestros propios malos, pero no nos vamos a chupar los malos de todos los países”.

“Por desgracia, tenemos un caso para saber qué se oculta o qué no se oculta. Yo repito. Me da igual que sea español, de Zamora, canadiense.

Aquí estamos hablando de los malos ... Y si sobre unos malos se impone la censura y sobre otros no, aquí pasa algo”.

“Deciros que hay otra manera de hacer las cosas, que os juntéis, juntaros. Juntaros porque lamentablemente todos los políticos europeos de los últimos 30 años deberían pedir os perdón. Primero os educaron en rechazar y repeler la violencia, esa fue la educación que recibisteis, la violencia era mala, luego os quitaron la posibilidad de defenderos. Luego, os quitaron también el derecho de defensa, haciendo leyes, y todo el mundo hemos visto y hemos hablado en este programa de condenados, verdad, por defenderse hasta en su propia casa. Y después de quitaros el derecho de defensa y la posibilidad de defenderos, soltaron lobos por vuestros barrios y por vuestros pueblos”.

“Si las autoridades no hacen nada, si los cuerpos policiales y de seguridad del Estado no pueden hacer nada porque se lo impide la autoridad, los ciudadanos nos defenderemos. Nos defenderemos. Yo me defenderé”,

ante lo que el director del programa le contesta:

“¿Cómo te defiendes? ... Como pueblo tenemos unas normas democráticas ... ¿Qué hace la gente? Manifestarse en todo caso.”

“Yo creo que es la hora Iker, Carmen de ser un poco vehementes. Esto no se puede consentir (...) Si usted, a estas alturas, aún se cree que el peligro es la ultraderecha, usted es idiota. Y si usted se niega a hablar de esto por miedo a que le llamen facha, usted es un peligro para mis hijos. Y como usted es un peligro para mis hijos, me va a tener siempre enfrente, sea usted ministro, periodista o carnicero. Me va a tener siempre enfrente”.

En el presente caso, cabe constatar que se trata de opiniones vertidas por un periodista y contertulios en el programa en el ejercicio de su libertad de expresión, en relación con la valoración que les merece una noticia luctuosa puntual y referidas, en un tono de crítica política, tanto a un hecho concreto como a un grupo de personas determinado.

Son opiniones vehementes y pasionales, características del programa, que pueden molestar o disgustar, con las que el espectador puede no sentirse identificado, ni compartir, pero entre las que no se encuentra el ánimo de ejecutar actos violentos o vejatorios contra el colectivo magrebí. No pueden entenderse tampoco como un discurso intolerante contra la inmigración que incite a la discriminación por razón de la nacionalidad magrebí globalmente considerada, sino más bien como unas opiniones enmarcadas en la crítica y debate públicos

sobre lo que a su juicio son los motivos que han dado lugar a los acontecimientos narrados en la noticia y las consecuencias que derivan de tales hechos.

Por todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos objeto de reclamación del programa “HORIZONTE”, no se ha encontrado ninguna expresión que pueda considerarse constitutiva de infracción, más allá de la manifestación impetuosa del punto de vista de los contertulios, reprendida en varias ocasiones por el propio programa y junto con las que se realizan comentarios de respeto y consideración hacia las personas inmigrantes. Por todo ello, se considera que las opiniones vertidas en el programa quedan amparadas por la libertad de expresión de los intervinientes y no suponen una incitación manifiesta a la discriminación de las personas inmigrantes de origen magrebí.

En conclusión, se considera que los contenidos reclamados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 157.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la LGCA.

Segundo. Pluralismo (artículo 5 LGCA)

Por lo que se refiere al cumplimiento del pluralismo, la LGCA establece en su artículo 5.2 que *“Se promoverá la diversidad de fuentes y de contenidos en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y la existencia de servicios de comunicación audiovisual de diferentes ámbitos, acordes con la organización del territorio nacional, así como que la programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.”*.

La LGCA prevé la promoción de la autorregulación para la adopción de códigos de conducta en materia de pluralismo interno y atribuye a la autoridad audiovisual competente la promoción de dicha autorregulación⁶.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 LGCA, y a salvo de lo previsto para el servicio público de comunicación audiovisual, se puede concluir por tanto que la labor de la CNMC queda encuadrada en esta citada promoción de la autorregulación del pluralismo interno.

Tercero. Veracidad de la información (artículo 9 LGCA)

En relación con la exigencia de veracidad en la información cabe destacar que la LGCA establece lo siguiente en su artículo 9.1: *“Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho*

⁶ Artículos 5.3, 12 y 15 LGCA y 15 LCNMC.

de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. [...].”

La definición de programa informativo de actualidad se contiene en el artículo 13 del Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva. Así: [...] *“Se entiende por programa informativo de actualidad el equivalente a un telediario o un boletín de noticias, incluidos los programas de investigación o reportajes sobre las noticias políticas o económicas de actualidad.”*

A la vista de las características del programa “HORIZONTE” centrado en el debate y en las entrevistas sobre hechos de interés, así como en la exposición de opiniones, valoraciones o impresiones en relación con los hechos objeto de la noticia por parte de los invitados y director del programa, cabe concluir que la sección del programa “HORIZONTE” en la que se realizan las manifestaciones cuestionadas no tiene la consideración de noticiario o programa informativo de actualidad.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el transcrito artículo 9.1 LGCA, no cabe analizar la citada sección bajo el prisma del principio de veracidad en la información.

Cuarto. Autorregulación (artículo 12 LGCA)

Por último, el artículo 12 LGCA se refiere a la Autorregulación, recogiendo el artículo 15 LGCA las características que deben tener los códigos de conducta previstos en la norma. En este sentido, se puede constatar que el Código ético de MEDIASET no es un Código de Autorregulación de los contemplados en estos artículos.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar la reclamación recibida contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.